

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 3215-2025/LIMA  
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

**Título. Delito de omisión de denuncia. Elementos. Circunstancia agravante**

**Sumilla 1.** El delito de omisión de denuncia es uno de omisión pura, pues no contempla la necesidad de que se produzca un resultado, y tiene como peculiaridad tres elementos concurrentes: *(i)* la situación típica –la necesidad de denunciar o comunicar los presuntos hechos delictivos a quien corresponda, esto es, obligación legal, o profesional en su caso, de comunicar un delito a la autoridad competente–; *(ii)* la ausencia de una acción determinada –se realiza una conducta distinta de la ordenada, se omite realizar lo debido (comunicar el hecho a la autoridad penal)–; y, *(iii)* la capacidad de realización de la conducta (poder personal del propio autor, en función a su rol y a sus conocimientos, debe encontrarse en condiciones de cumplir el mandato legal). Basta con no denunciar –en tanto en cuanto le consten indicios de delito–, por lo que solo se exige la mera capacidad de poder actuar; no acudir a la autoridad, siempre que se pueda hacer, cuando de su comisión se tenga noticia. **2.** El artículo 304 del Código Penal sanciona al que infringe disposiciones normativas o límites máximos permisibles y, por ello, provoca o realiza vertimientos en las aguas terrestre, marítimas o subterráneas y causa o puede causar un perjuicio alterando gravemente el ambiente o sus componentes. La Resolución Directoral 534-2013-OEFA/DFSAI estableció que la empresa PLUS PETROL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA no cumplió con su obligación de identificar y remediar la laguna Shanshococho del Yacimiento Caparihauri Sur –de la que era licenciataria y rehabilitó la indicada laguna, que se encontraba impactada de hidrocarburo, lo que era de su responsabilidad. A ella, pues, se le atribuyó la comisión de una concreta afectación ambiental y, por ello, *(i)* se le sancionó administrativamente, y *(ii)* se ordenó que efectúe, en los marcos del Derecho ambiental, una medida correctiva de aplicación progresiva, la compensación ambiental por la pérdida irreparable de la laguna Shanshococho, debido a las actividades de drenaje y remoción de suelos que efectuó, por lo que deberá generar una nueva laguna o, de ser el caso, potenciar o proteger un cuerpo de agua o zona dentro del área de influencia del lugar afectado, según sea determinado en un estudio hidrogeológico que deberá realizar previamente. Se le atribuyó, pues, actividades de drenaje y remoción de suelos que generó una grave afectación a la laguna Shanshococho y se le exigió actividades de remediación, que no cumplió, e incluso tampoco observó su PAMA, al no haber presentado un Plan de Abandono para el yacimiento Bartra del lote 1AB, hoy Lote 192. **3.** El delito de conminación ambiental doloso no tiene previsto una pena privativa de libertad superior a cinco años. El mínimo legal es de cuatro años, que es el baremo objetivo que sirve para establecer cuando un delito, a los efectos del delito de contaminación ambiental, merece una pena más grave. El valor superior de seguridad jurídica se vería afectado si queda a discreción del juez establecer que como será posible la imposición de una pena superior a cinco años de privación de libertad (cinco años y un día), debe aplicarse la agravante para el delito de omisión de denuncia. En consecuencia, no es relevante el máximo legal aplicable, sino el mínimo legal conminado por el tipo delictivo, pues fija, sin lugar a dudas y de inicio, la relevancia punitiva del delito.

### –SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, diez de diciembre de dos mil veinticinco

**VISTOS;** en audiencia pública: el recurso de casación, por la causal de infracción de precepto material, interpuesto por el encausado [REDACTED] contra la sentencia de vista de fojas setenta y tres, de treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cincuenta, de treinta de octubre de dos mil veintitrés, lo condenó como autor del delito de omisión de denuncia con

agravantes en agravio del Estado – Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA a dos años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año, y al pago de quince mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO.** Que las sentencias de mérito declararon probado que el encausado [REDACTED] ejerció el cargo de director de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos–OEFA desde el diez de octubre de dos mil dieciséis hasta el diez de marzo de dos mil diecinueve. Cuando ejercía esa función el dos de agosto de dos mil dieciocho fue notificado con el Memorando 2811-2018-OEFA-DSEM, de veinte de noviembre de dos mil veintidós, por el que se le remitió el Informe de Supervisión 179-2018-OEFA-DSEM-CHID, de diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, resultado de la visita de supervisión ambiental de Energía y Minas – OEFA realizada desde el diecisiete al veintidós de abril de dos mil dieciocho, que concluyó que la empresa Pluspetrol Norte Sociedad Anónima no implementó la medida correctiva establecida por la Resolución Directoral 534-2013-OEFA-DFSAI, de veintidós de noviembre de dos mil trece, que advertía la presencia de concentración del parámetro bario, plomo, cadmio y zing en el suelo, de modo que contaminó la laguna Shanchococha. Es el caso que, pese a la referida comunicación, por la que tomó conocimiento de la conducta de la empresa Pluspetrol Norte Sociedad Anónima, omitió comunicar un hecho de relevancia penal a la autoridad pertinente: Procuraduría Pública de la OEFA o Ministerio Público, en el periodo de dos mil dieciocho a dos mil diecinueve, un hecho de relevancia penal, a pesar de estar obligado a hacerlo, como funcionario en el ejercicio de sus funciones y por expreso mandato de ley.

**SEGUNDO.** Que, respecto del trámite del proceso penal, se tiene lo siguiente:

∞ **1.** La Fiscalía por requerimiento de fojas una, de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, acusó a [REDACTED] como autor del delito de omisión de denuncia con agravantes, previsto y sancionado en el artículo 407 del Código Penal –en adelante, CP–. Señaló que el delito no denunciado por el encausado [REDACTED] constituye el de contaminación ambiental, estatuido por el artículo 304 del Código Penal, que lo conmina con pena privativa de libertad de hasta seis años. El tipo penal acusado es en su modalidad agravada (segundo párrafo del artículo 407 del CP). Solicitó que se le imponga a [REDACTED] dos años de pena privativa de libertad efectiva, así como al pago de diez mil soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

∞ **2.** Dictados los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio, así como realizado el juicio oral, el Decimotercer Juzgado Penal Unipersonal Sede Central de la Corte Superior de Lima emitió la sentencia de primera instancia de fojas cincuenta, de treinta de octubre de dos mil veintitrés, que condenó al encausado [REDACTED] como autor del delito de omisión de denuncia con agravantes en agravio del Estado a dos años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año, y al pago de quince mil soles por concepto de reparación civil. Consideró que el hecho de relevancia penal, que el encausado [REDACTED] estaba obligado a comunicar a la Procuraduría Pública del Estado, era el delito de contaminación ambiental, previsto y sancionado en el artículo 304 del Código Penal; que este delito fue puesto de manifiesto mediante el Informe de Auditoría de Cumplimiento 002-2022-2-5684-AC de la Contraloría General de la República, que comunicó que la omisión en cuestión evitó el inicio de la persecución penal por el delito de contaminación ambiental, previsto en el artículo 304 del Código Penal, y que, recién a partir del Memorando 1754-2019-OEFA/DF-A1, de dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por el entonces director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos OEFA, se comunicó estos hechos al Procurador de la OEFA y, por ello, el veintinueve de julio de dos mil veinte el citado Procurador formuló denuncia por el delito de contaminación ambiental ante la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Iquitos – FEMA Iquitos; que, asimismo, el actor civil manifestó en el juicio oral que estos hechos, constitutivos del delito de contaminación ambiental, fueron denunciados y la causa se encuentra en investigación; que el recurrente es abogado, conforme a sus generales de ley, es decir, tenía conocimiento de las normas que rigen su función, más aún si era calidad director de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, pese a lo cual omitió su cumplimiento; que se acreditaron los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, así como la circunstancia, en tanto omitió comunicar a la Procuraduría un hecho de relevancia penal; que también se probó que la conducta del acusado fue antijurídica, pues no actuó bajo una norma permisiva, tampoco concurrió causa de justificación, por lo que vulneró el bien jurídico tutelado, esto es el normal y regular funcionamiento de la administración de justicia.

∞ **3.** La defensa del encausado [REDACTED] por escrito de fojas ciento dieciséis, de siete de noviembre de dos mil veintitrés, interpuso recurso de apelación. Instó se declare la nulidad de la sentencia recurrida y se ordene nuevo juicio oral o se le absuelva. Alegó que no existen medios de prueba suficientes para determinar la responsabilidad penal que se le atribuye, con vulneración de la presunción de inocencia al haber valorado incorrectamente el Informe de Supervisión 179-2018-OEFA/DSEM.CHID; que, además, se aplicó incorrectamente el segundo párrafo del artículo 407 del CP sin la concurrencia de los elementos típicos del delito; que la

contaminación ambiental a la laguna Shanshocochoa no fue detectada el dos mil dieciocho, sino el dos mil doce, debido a que la empresa Pluspetrol el año dos mil doce comunicó a la OEFA el abandono de toda actividad en el campamento Awari; que tal contaminación fue ratificada en distintas resoluciones de la OEFA; que el dos mil trece se impuso a la aludida empresa una sanción por la contaminación mencionada y en el dos mil quince el Tribunal ratificó dicha decisión; que, posteriormente, desde el dos mil diecisiete al dos mil diecinueve, se vinieron cumpliendo las medidas correctivas a las que estaba obligada producto de dichas resoluciones, medidas correctivas son las que tenía que verificar funcionalmente la OEFA a partir de la emisión de la sanción contra la empresa Pluspetrol Norte Sociedad Anónima; que en el Informe de Supervisión 179-2018-OEFA/DSEM.CHID no señala que la empresa Pluspetrol cometió el delito de contaminación ambiental, así como también se verificó que en dicho Informe se ratificó en sus conclusiones y recomendaciones que la empresa Pluspetrol no había cumplido con las medidas correctivas dictadas en el año dos mil doce, como se advierte de la resolución 534-2013.

∞ **4.** El Decimotercer Juzgado Penal Unipersonal Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Lima concedió el recurso de apelación por auto de fojas setenta y uno, de quince de diciembre de dos mil veintitrés.

∞ **5.** La Cuarta Sala Penal de Apelaciones Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la sentencia de vista de fojas setenta y tres, de treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cincuenta, de treinta de octubre de dos mil veintitrés, condenó a [REDACTED] como autor del delito de omisión de denuncia con agravantes en agravio del Estado – Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) a dos años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año, y al pago de quince mil soles por concepto de reparación civil.

∞ **6.** Contra la sentencia de vista, el encausado [REDACTED] promovió recurso de casación, el mismo que fue declarado inadmisibles por auto de fojas seiscientos veintinueve, de diez de septiembre de dos mil veinticuatro. Pero, contra dicho auto se interpuso recurso de queja, que fue estimada por Ejecutoria Suprema de fojas ciento nueve, de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, que concedió el aludido recurso por la causal de **infracción de precepto material**.

**TERCERO.** Que el encausado [REDACTED] en su escrito de recurso de casación de fojas ciento cuarenta y uno, de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, invocó el motivo de **inobservancia de precepto constitucional** (artículo 429, inciso 1, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Desde el acceso excepcional planteó si la no remediación de un impacto ambiental forma parte del elemento objetivo del tipo de contaminación ambiental del artículo 304 del Código Penal, en qué casos procede la

imputación por el delito de omisión de denuncia respecto de un delito de contaminación ambiental, y si es dable que se invoque una circunstancia agravante específica si el extremo inferior del delito comunicado/denunciado es menor a los cinco años de privación de libertad.

**CUARTO.** Que, conforme a la Ejecutoria de Calificación de fojas ciento nueve, de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, del cuaderno formado en esta sede suprema, es materia de dilucidación en sede casacional:

- ∞ **1.** La causal de **infracción de precepto material**: artículo 429, inciso 3, del CPP.
- ∞ **2.** Corresponde dilucidar el alcance y significado del delito objeto de condena, omisión de denuncia: artículo 407 del Código Penal.

**QUINTO.** Que, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –con la presentación de alegatos por las partes–, se expidió el decreto de fojas ciento setenta y nueve que señaló fecha para la audiencia de casación el día uno de diciembre último.

**SEXTO.** Que, según el acta adjunta, la audiencia pública de casación se realizó con la intervención de la defensa del encausado [REDACTED], doctor Renzo Cabani Brain, y el abogado de la Procuraduría Pública del Estado, doctor Jarvis Quiroga Ttito.

**SÉPTIMO.** Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Continuada la deliberación y realizada la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Que el análisis de la censura casacional, desde la causal de **infracción de precepto material**, estriba en determinar el alcance y significado del delito de omisión de denuncia en orden a un delito de contaminación ambiental.

**SEGUNDO.** Que lo específicamente relevante en el presente caso, de cara a la debida interpretación y aplicación del tipo delictivo de omisión de denuncia, es como sigue:

- ∞ **1.** La Resolución Directoral 534-2013-OEFA/DFSAI (Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental), de veintidós de noviembre de dos mil trece, estableció que la empresa PLUS PETROL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA no cumplió con su obligación de identificar y remediar la laguna Shanshocochoa del Yacimiento Caparihauri Sur –del que era licenciatario y no cumplió con

rehabilitar la indicada laguna, que se encontraba impactada de hidrocarburo, lo que era de su responsabilidad–, conforme a lo establecido en el Plan Ambiental Complementario del Lote 1AB. En tal virtud: (i) dicha empresa fue sancionada con una multa ascendente a cinco mil cuatrocientos dieciséis Unidades Impositivas Tributarias; y, (ii) se ordenó que implemente una medida correctiva de aplicación progresiva, la compensación ambiental por la pérdida irreparable de la laguna Shanshococho, debido a las actividades de drenaje y remoción de suelos que efectuó, por lo que deberá generar una nueva laguna o, de ser el caso, potenciar o proteger un cuerpo de agua o zona dentro del área de influencia del lugar afectado, según sea determinado en un estudio hidrogeológico que deberá realizar previamente –se fijó un cronograma de etapas y actividades para su debida ejecución, que consta de ocho acciones distribuidas en tres etapas dependientes–. Esta decisión fue confirmada por la Resolución 004-2015-OEFA/TFA-SEE, de veinticuatro de febrero de dos mil quince, en cuanto a la declaración de comisión de infracción sancionable y a la ejecución de la medida correctiva de aplicación progresiva pertinente, y la revocó en cuanto a la pena de multa impuesta, la que fijó en mil cuatrocientos diecinueve con noventa y seis centésimas de Unidades Impositivas Tributarias.

∞ 2. El Informe de Supervisión 179-2018-OEFA/DSEM-CHID –Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental–, de diecinueve de julio de dos mil dieciocho, concluyó que la empresa PLUS PETROL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA, a la fecha, no cumplió con implementar la medida correctiva dictada por la aludida empresa PLUS PETROL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA, así como tampoco cumplió con su PAMA, al no haber presentado un Plan de Abandono para el yacimiento Bartra del lote 1AB, hoy Lote 192. Asimismo, recomendó comunicar el indicado Informe a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas.

∞ 3. El citado Informe fue remitido en original a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos a cargo del encausado [REDACTED] mediante Memorando 2811-2018-2018-OEFA/DSEM, recibido el dos de agosto de dos mil dieciocho.

∞ 4. El Informe de Auditoría 002-2022-2-5684-AC, del Órgano de Control Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), de once de febrero de dos mil veintidós, concluyó que, en este caso, atendiendo a que se habría incurrido en delito ambiental, se omitió, por parte de las Unidades Orgánicas del OEFA, entre ellas la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos a cargo del encausado [REDACTED], comunicar al Ministerio Público y/o Procuraduría Pública del OEFA la comisión del indicado delito, con lo que evitaron la formulación de la denuncia correspondiente y el inicio de su persecución penal. Al respecto, citó la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1013 (numeral 1, letra ‘g’), el numeral VI de la

Resolución de Presidencia del Consejo Directivo 014-2010-OEFA/PCED “Guía de Procedimientos para comunicar al Ministerio Público de las denuncias recibidas por el OEFA, que signifiquen la posible comisión de delito ambiental” y el artículo 4 de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo 018-2014-OEFA/CD “Guía para la comunicación al Ministerio Público de presuntos delitos ambientales”. Además, recomendó poner el Informe y sus apéndices en conocimiento de la Procuraduría Pública del OEFA.

∞ **5.** La Procuraduría Pública formuló denuncia, en cumplimiento del indicado Informe de Auditoría, contra el encausado [REDACTED], con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, la cual dio lugar a la formación del presente proceso penal, al ser acogida por la Fiscalía.

∞ **6.** El encausado [REDACTED], quien ejerció el cargo de director de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA del dos de marzo de dos mil dieciocho al diez de marzo de dos mil diecinueve, en el marco de la intervención de la Órgano de Control Institucional del OEFA, emitió la Carta de once de octubre de dos mil veintiuno, dirigida a la jefa de la Comisión Auditora. En ella se hace mención a varios Memorandos que emitió al respecto (343-2018-OEFA/DFAI, de ocho de febrero de dos mil dieciocho, 1278-2018-OEFA/DFAIU, de quince de junio de dos mil dieciocho, 1305-2018-OEFA/DFAI, de veintidós de junio de dos mil dieciocho, y 1598-2018-OEFA/DFAI, de siete de agosto de dos mil dieciocho, incluso del Acta 01-2018, de coordinación de lineamientos y criterios para la remisión progresiva de los expedientes de los procedimientos administrativo sancionadores a la Procuraduría Pública, a que su juicio denotan que no hubo inacción funcional o incumplimiento respecto a la no comunicación de un hecho de naturaleza penal. Es relevante, sobre el particular, la Evaluación de Comentarios de la indicada Auditoría, que responde a los alcances de la citada Carta y da cuenta de la presunta responsabilidad penal atribuida a los funcionarios a cargo de las Unidades Orgánicas del OEFA.

**TERCERO.** Que, ahora bien, dado el ámbito de la causal de casación de **infracción de precepto material**, y en función a los datos recogidos en el fundamento de derecho precedente (*ex* 432, apartado 2, del CPP), es de rigor definir los alcances del tipo delictivo de omisión de denuncia (*ex* artículo 407 del CP). Este delito es uno de omisión pura, pues no contempla la necesidad de que se produzca un resultado, y tiene como peculiaridad tres elementos concurrentes: (*i*) la situación típica –la necesidad de denunciar o comunicar los presuntos hechos delictivos a quien corresponda, esto es, obligación legal, o profesional en su caso, de comunicar un delito a la autoridad

competente–; (ii) la ausencia de una acción determinada –se realiza una conducta distinta de la ordenada, se omite realizar lo debido (comunicar el hecho a la autoridad penal)–; y, (iii) la capacidad de realización de la conducta (poder personal del propio autor, en función a su rol y a sus conocimientos, debe encontrarse en condiciones de cumplir el mandato legal) [cfr.: MIR PUIG, SANTIAGO: *Derecho Penal Parte General*, 3ra. Edición, Editorial PPU, Barcelona, 1990, p. 330. Casación 581-2015/Piura, de cinco de octubre de dos mil dieciséis]. Basta con no denunciar –en tanto en cuanto le consten indicios de delito–, por lo que solo se exige la mera capacidad de poder actuar; no acudir a la autoridad, siempre que se pueda hacer, cuando de su comisión se tenga noticia.

∞ El Decreto Legislativo 1013, de catorce de mayo de dos mil ocho, en su Segunda Disposición Complementaria Final, apartado 1, letra ‘f’, estipula que es función básica de la autoridad ambiental (OEFA) informar al Ministerio Público de aquellos hechos de naturaleza penal que conozca en el ejercicio de sus funciones. Y, el artículo 4.1 de la Directiva aprobada por Resolución 018-2014-OEFA/CD, de siete de mayo de dos mil catorce, precisa que, entre otros, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA tiene la obligación de comunicar a la Procuraduría Pública los delitos ambientales que detecten en el ejercicio de sus funciones, para lo cual considerará la probable existencia de un delito ambiental cuando, a nivel indiciario, aparecía la concurrencia de cuatro indicios, que los hará constar en un informe enviado a esa entidad. La obligación legal, en consecuencia, está plenamente reconocida y fijada incluso con directivas más individualizadas.

∞ No hay duda de que el encausado [REDACTED], primero, conoció de la resolución sancionadora y del Informe de Supervisión 179-2018-OEFA/DSEM-CHID, de diecinueve de julio de dos mil dieciocho; y, segundo, que, a final de cuentas, no comunicó (no elevó informe alguno sobre la presunta comisión delictiva de un tipo penal ambiental) lo que se advertía de tales actos administrativos.

**CUARTO.** Que, empero, lo central es determinar si desde el dos de agosto de dos mil dieciocho, en que recibió el Memorando 2811-2018-2018-OEFA/DSEM, hasta el diez de marzo de dos mil diecinueve (siete meses), en que se alejó de la función pública en la OEFA, se encontraba en condiciones de comunicar los hechos en cuestión a la Procuraduría Pública. El citado encausado desde el ocho de febrero de dos mil dieciocho hasta el siete de agosto de dos mil dieciocho estuvo en coordinaciones con la Procuraduría Pública para fijar criterios más específicos de remisión de los expedientes que ameritaban la intervención de la autoridad penal por la presunta comisión de un delito ambiental, pero a final de cuentas, dado lo trascendente y la importancia del caso –el nivel de afectación y el perjuicio a varias

comunidades—, tras siete meses, no remitió un informe y el expediente a la Procuraduría para la comunicación de los hechos al Ministerio Público.

**QUINTO.** Que la defensa del encausado [REDACTED] considera que no se cometió un delito ambiental porque el no remediar un impacto ambiental no califica como un delito de contaminación ambiental.

∞ El artículo 304 del Código Penal sanciona al que infringe disposiciones normativas o límites máximos permisibles y, por ello, provoca o realiza vertimientos en las aguas terrestre, marítimas o subterráneas y causa o puede causar un perjuicio alterando gravemente el ambiente o sus componentes.

∞ Desde esta perspectiva, la Resolución Directoral 534-2013-OEFA/DFSAI estableció que la empresa PLUS PETROL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA no cumplió con su obligación de identificar y remediar la laguna Shanshocochoa del Yacimiento Caparihauri Sur —de la que era licenciataria y rehabilitó la indicada laguna, que se encontraba impactada de hidrocarburo, lo que era de su responsabilidad. A ella, pues, se le atribuyó la comisión de una concreta afectación ambiental y, por ello, (i) se le sancionó administrativamente, y (ii) se ordenó que efectúe, en los marcos del Derecho ambiental, una medida correctiva de aplicación progresiva, la compensación ambiental por la pérdida irreparable de la laguna Shanshocochoa, debido a las actividades de drenaje y remoción de suelos que efectuó, por lo que deberá generar una nueva laguna o, de ser el caso, potenciar o proteger un cuerpo de agua o zona dentro del área de influencia del lugar afectado, según sea determinado en un estudio hidrogeológico que deberá realizar previamente. Se le atribuyó, pues, actividades de drenaje y remoción de suelos que generó una grave afectación a la laguna Shanshocochoa y se le exigió actividades de remediación, que no cumplió, e incluso tampoco observó su PAMA, al no haber presentado un Plan de Abandono para el yacimiento Bartra del lote 1AB, hoy Lote 192. Un desastre ecológico significativo.

∞ Por tanto, este motivo de casación no puede prosperar.

**SEXTO.** Que, por último, se denunció la aplicación indebida de la circunstancia agravante del delito omisión de denuncia (*ex* artículo 407, segundo párrafo, del CP). Esta circunstancia agravante específica consiste en que el hecho punible no denunciado tiene señalado en la ley pena privativa de libertad superior a cinco años. El delito de contaminación del ambiente doloso tiene conminado pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días multa.

∞ El delito de conminación ambiental doloso no tiene previsto una pena privativa de libertad superior a cinco años. El mínimo legal es de cuatro años, que es el baremo objetivo que sirve para establecer cuando un delito, a los efectos del delito de contaminación ambiental, merece una pena más

grave. El valor superior de seguridad jurídica se vería afectado si queda a discreción del juez establecer que como será posible la imposición de una pena superior a cinco años de privación de libertad (cinco años y un día), debe aplicarse la agravante para el delito de omisión de denuncia. En consecuencia, no es relevante el máximo legal aplicable, sino el mínimo legal conminado por el tipo delictivo, pues fija, sin lugar a dudas y de inicio, la relevancia punitiva del delito.

∞ Siendo así, esta causal de casación debe estimarse. Corresponde dictar una sentencia rescindente y rescisoria, y, por ello, amoldar la pena al tipo básico y seguir las pautas del sistema de tercios: tercio intermedio (*ex* artículos 45-A, numeral 2, letra 'b', y 46, numerales 1, letra 'a', y 2, letra 'h', del CP).

**SÉPTIMO.** Que, en cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 497, apartado 3, del CPP. No cabe su imposición porque se aceptó en parte el recurso de casación y porque se advierten razones serias y fundadas para promover el recurso.

## DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon FUNDADO**, en parte, el recurso de casación, por la causal de **infracción de precepto material**, interpuesto por el encausado [REDACTED] contra la sentencia de vista de fojas setenta y tres, de treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cincuenta, de treinta de octubre de dos mil veintitrés, lo condenó como autor del delito de omisión de denuncia con agravantes en agravio del Estado – Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA a dos años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año, y al pago de quince mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista en cuanto condenó por el delito de omisión de denuncia con agravantes e impuso dos años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año; reformándolo: **REVOCARON** la sentencia de primera instancia **(1)** en cuanto condenó a [REDACTED] como autor del delito de omisión de denuncia con agravantes; y, **(2)** le impuso dos años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año; reformándola: lo **CONDENARON** como autor del delito de omisión de denuncia básico (artículo 407, primer párrafo, del CP) y le **IMPUSIERON** un año de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año; la **CONFIRMARON** en lo demás que contiene. **II.** Sin costas. **III. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria por ante el Juzgado de la Investigación Preparatoria competente; registrándose.



**III. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página a web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Campos Barranzuela por vacaciones de la señora Altabás Kajatt. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

**LUJÁN TÚPEZ**

**PEÑA FARFÁN**

**CAMPOS BARRANZUELA**

**MAITA DORREGARAY**

CSMC/AMON